



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, ONCE (11) DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**

**VISTOS:**

La firma GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, actuando como gestores oficiosos de **SONAMA PANAMÁ S.A.**, presentaron una Advertencia de Inconstitucionalidad contra el artículo 118 de la Ley 12 de 2012, que regula la actividad de seguros de Panamá dentro de una solicitud de levantamiento de medida cautelar de secuestro decretada a favor de SONAMA S.A. y SONAMA PANAMÁ S.A., mediante Auto N°1111 de 7 de julio de 2014, en contra de INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE S.A., FCC CONSTRUCCIÓN S.A y CONSTRUCTORA MECO S.A.

Señala la accionante que SONAMA S.A. y SONAMA PANAMÁ S.A., presentaron ante el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, una medida cautelar de secuestro en contra de INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, FCC CONSTRUCCIÓN S.A. y CONSTRUCTORA MECO S.A., el mismo fue admitido mediante Auto N°831 de 26 de junio de 2013 y se fijó la caución de B/.3, 500,000.00. Posteriormente,

se presentó una solicitud de modificación a la acción de secuestro y en consecuencia se admitió la solicitud de modificación y se fijó como nuevo monto de la caución la suma de B/.2,500,000.00.

Indica la activadora constitucional que las demandadas aportaron Fianza de Seguro, por la suma de B/.2,500,000.00 emitida por Seguros Constitución S.A. Seguidamente la firma Morgan & Morgan, en el año 2018, solicitó sustitución de la fianza consignada por las demandantes, bajo el argumento que no se respalda la medida de secuestro, ya que a criterio de los demandados fue emitida por Seguros Constitución S.A., quienes están en proceso de liquidación, pero en ningún momento se aportaron pruebas pertinentes a demostrar que la fianza emitida por Seguros Constitución S.A., carecía de valor.

Aduce la accionante que el 12 de agosto de 2020, la firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, FCC CONSTRUCCIÓN S.A. y CONSTRUCTORA MECO S.A., solicitó el levantamiento del secuestro decretado por el Juzgado Séptimo mediante Auto N°1111 de 7 de julio de 2014, haciendo referencia a la solicitud de sustitución de fianza que no ha sido consignada.

Expone la peticionaria que uno de los aspectos que deberá el juez determinar al resolver la nueva solicitud de levantamiento de la medida cautelar de secuestro, es la aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 12 de 2012.

Manifiesta que dicho artículo vulnera el artículo 20 de la Constitución Política, dado que el artículo 118 de la Ley 12 de 2012,

crea una injustificada desigualdad, toda vez que distingue en categorías las personas que pudieran verse afectadas por la liquidación de una compañía de seguros.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia debe evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la advertencia de Inconstitucionalidad bajo estudio. Para ello, procede a verificar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

En primer lugar, tenemos que la apoderada judicial ha interpuesto la presente acción, en calidad de gestora oficiosa de SONAMA PANAMÁ S.A. En ese sentido, cabe reiterar que el Pleno de esta Corporación de Justicia, ha aceptado la figura del gestor oficioso en casos anteriores, conforme a lo establecido en el artículo 642 del Código Judicial, por lo que en principio podría proceder la tramitación de esta acción por medio de esta figura, cumpliéndose así con uno de los aspectos formales para la presentación de esta advertencia. No obstante, debemos verificar el cumplimiento de las demás exigencias establecidas para el estudio de la acción en el caso que nos ocupa.

Así pues, este Tribunal Constitucional, debe reiterar que la advertencia de inconstitucionalidad es un mecanismo dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución, preservar su integridad y el respeto al orden jurídico constitucional que permite a las partes en un Proceso cuestionar la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria que se estime contraria a la norma Fundamental, a fin de evitar su aplicación en un caso concreto.

Resulta oportuno destacar, que nuestra Constitución Política establece en el numeral 1 del artículo 206 de la Carta Magna, lo siguiente:

**"Artículo 206.**

...

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

...".

De la disposición constitucional antes citada se desprende que para que proceda la revisión de una norma por vía de advertencia, se debe observar el cumplimiento de requerimientos básicos como lo son:

- a. Que se advirtiere la inconstitucionalidad por el funcionario o por una de las partes dentro de un Proceso;
- b. Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria;
- c. Que la disposición sea aplicable al caso;
- d. Que la norma no haya sido aplicada y,
- e. Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

Ahora bien, tenemos que la norma advertida lo constituye el artículo 118 de la Ley 12 de 2012, que regula la actividad de seguros en Panamá, el cual dispone lo siguiente:

**"Artículo 118. Convocatoria de acreedores.** La resolución que ordena la liquidación requerirá a los contratantes, beneficiarios y demás acreedores que comparezcan a la aseguradora a presentar sus acreencias. Estos podrán comparecer en cualquier momento hasta que el liquidador o la junta de liquidación dicte el informe de que trata el artículo siguiente, término que en ningún caso será menor de treinta días hábiles o mayor de sesenta días hábiles, contado a partir de la última publicación a que se refiere el artículo 113. No obstante, la falta de

comparecencia no afectará las obligaciones debidamente comprobadas en los registros de la aseguradora.”

Conforme a lo anterior, se advierte que la norma advertida es una norma de naturaleza procesal, pues de una revisión de la misma se aprecia que lo que dispone el artículo antes citado es el procedimiento de la convocatoria de acreedores y el término para comparecer ante la aseguradora a presentar sus acreencias.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha permitido la advertencia contra normas procesales, cuando éstas ponen fin al proceso o impiden su continuación y cuando la norma procesal acusada puede lesionar derechos sustantivos; no obstante, en el caso que nos ocupa, la norma advertida no pone fin al proceso. Tampoco se vislumbra una posible lesión de derechos fundamentales, ni impide su continuación, es decir, constituye una norma adjetiva no susceptible de incidir en la conclusión del negocio.

Sobre este tema, el autor Edgardo Molina Mola en su obra “La Jurisdicción Constitucional en Panamá” indica lo siguiente:

**“A. Normas no susceptibles de ser advertidas.**

Otra cosa es que existen normas legales que por su naturaleza no pueden ser advertidas dentro de un proceso, y esto lo ha explicado muy bien la Corte Suprema. **Un ejemplo de ello es la sentencia de 30 de diciembre de 1996, en que el pleno de la Corte Suprema de Justicia, dijo a este respecto:**

**“En este orden de ideas, tales normas deben poseer la virtualidad de ser aplicables en la solución de la pretensión procesal de origen. Ello requiere que las normas jurídicas que se advierten deben ser de aquellas que consagran derechos subjetivos o imponen obligaciones.**

Esta afirmación parece conforme con el mandato constitucional según el cual el funcionario encargado de impartir justicia “continuará con el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir”. **Resulta evidente que si el objeto de la consulta recae sobre normas de naturaleza adjetiva, concernientes a la ritualidad**

**procesal o que regulan alguna de las etapas procesales, el efecto inevitable sería entonces la paralización del proceso integralmente, resultando así el mandato constitucional que dispone sustanciarlo hasta el momento de dictar sentencia.”.** MOLINO MOLA, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá. En un Estudio de Derecho Comparado”. Panamá: Editorial Universal Books, 2007, 566 p.; pág. 418) (Destaca el Pleno de la Corte).

Por otro lado, la accionante tampoco logra explicar de qué manera el artículo 118 de la Ley 12 de 2012, infringe el artículo 20 de la Constitución Política o alguna otra norma de la Constitución que vulnere alguna garantía constitucional, al solicitarse el levantamiento de la medida de secuestro propuesta, pues la activadora constitucional solo se limita a realizar un recuento de los hechos acontecidos dentro de la medida de secuestro interpuesta en contra de INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, FCC CONSTRUCCIÓN S.A. y CONSTRUCTORA MECO S.A., utilizando argumentos que además guardan relación con su oposición a la solicitud del levantamiento del secuestro, supuestos que no son revisables a través de una advertencia de inconstitucionalidad, habida cuenta que esta acción no constituye un recurso impugnativo como los ordinarios.

Por último, esta Corporación de Justicia debe reiterar el deber de realizar el control previo de admisibilidad, antes de remitir al Pleno el asunto conforme a lo establecido en el artículo 206 numeral 1 de la Constitución Política, en el cual la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha establecido que las autoridades ante las que se presentan las advertencias de inconstitucionalidad, deben verificar que se cumplan los presupuestos desarrollados por la jurisprudencia y

descritos en los párrafos que anteceden, para así determinar si se da su remisión o no al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Hechas las consideraciones anteriores, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la presente advertencia de inconstitucionalidad no puede ser admitida y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE** la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por **SONAMA PANAMÁ S.A** contra el artículo 118 de la Ley 12 de 2012, que regula la actividad de seguros de Panamá, dentro de la medida cautelar de secuestro propuesto por SONAMA PANAMÁ S.A. y SONAMA S.A. en contra de INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE S.A., FCC CONSTRUCCIÓN S.A y CONSTRUCTORA MECO S.A.

**Notifíquese,**



**OLMEDO ARROCHA OSORIO**  
Magistrado



**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS**  
Magistrado



**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
Magistrado



**MARIBEL CORNEJO BATISTA**  
Magistrada



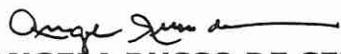
**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA**  
Magistrado



**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**  
Magistrado



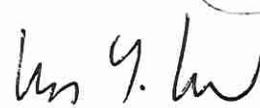
**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**  
Magistrada



**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
Magistrado



**YANIXSA Y. YUEN**  
Secretaría General